

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 39-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de marzo de 2017

Visto, el Expediente N° 698-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Manuel Aldave Boyd, alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO**, contra la Resolución N° 1120-2016/SBN-DGPE-SDAPE de 16 de diciembre de 2016, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 382,78 m², ubicado en los Cerros Huamachacata y Coishco, Parcela A del Terreno Eriazo, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° 110443267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, artículo 206 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante el escrito presentado el 17 de enero de 2017 (S.I. N° 01573-2017, fojas 21-54) Manuel Aldave Coishco alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO** (en adelante "la Municipalidad"), interpuso recurso de apelación contra la

¹ Artículo 209° de la Ley 27444.- Recurso de apelación

Resolución N° 1120-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre de 2016 (en adelante “la Resolución”)

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, “la Resolución” se notificó el 27 de diciembre de 2016, conforme consta del cargo de la Notificación N° 02507-2016-SBN-SG-UTD del 19 de diciembre de 2016.

7. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, culminado el análisis del recurso, se procede a dilucidar si existe la causal de nulidad invocada por “la Municipalidad”. En ese sentido, para lograr dicho propósito, debe dilucidarse en forma previa el siguiente aspecto: i) Si la ubicación de “el predio” fue aceptada por “la Municipalidad” al momento de emitirse la Resolución N° 179-2009/SBN-GO-JAD del 14 de diciembre de 2009, y en el descargo cursado por “la Municipalidad” y ii) si “el predio” en realidad, se ubica en dicho sector; para lo cual se requirió a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”) el expediente N° 109-2009/SBNJAD.

9. Que, en ese sentido, de la evaluación de los actuados administrativos se advierte que “la Municipalidad” aceptó la ubicación de “el predio” indicada en la Resolución N° 179-2009/SBN-GO-JAD del 14 de diciembre de 2009; la cual fue comunicada a “la Municipalidad” con Notificación N° 543-2009/SBN-GA-OTD del 30 de diciembre de 2009, recibida por “la Municipalidad” con fecha 4 de enero de 2010, conforme se advierte en el cargo respectivo, que obra en el folio 138 del expediente N° 109-2009/SBNJAD.

10. Que, además, se revela en el Oficio N° 085-2015/AC-MDC del 22 de abril de 2015, que “la Municipalidad” señaló que “el predio” de 1 382,78 m² como parte de la “Parcela A” se ubica en el cerro Huamachacata y Coishco, distrito Coishco, provincia Santa y departamento Ancash. Asimismo, señala que viene recuperando “el predio” para destinarlo al “Centro Recreacional de Coishco”.

11. Que, en los documentos adjuntos al recurso de apelación, “la Municipalidad” cuestiona la ubicación expuesta en “la Resolución”. Dichos documentos son los siguientes: i) el Informe N° 017-2017/GlyDU-MDC/JCIC del 13 de enero de 2017 emitido por el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de “la Municipalidad”; no hace alusión a la ubicación señalada por “la Municipalidad”; ii) el Contrato de Ejecución del Proyecto “Construcción del Centro Recreacional Municipal de Coishco” suscrito entre “la Municipalidad” y la Empresa Blácido Gonzales S.A.; no alude a la ubicación de “el predio”; iii) el “Acta de entrega de terreno” del 23 de noviembre de 2007, suscrita entre representantes de “la Municipalidad” y la Empresa Blácido Gonzales S.A., no alude a la ubicación de “el predio”; iv) el “Acta de recepción de obra” del 17 de abril de 2008 acerca de la “construcción del centro recreacional Municipal de Coishco – I etapa”, suscrita entre “la Municipalidad” y la Empresa Blácido Gonzales S.A., no hace mención a la ubicación de “el predio”; v) el “Contrato para ejecución de la obra: Construcción del centro recreacional de Coishco – II etapa – distrito de Coishco” del 7 de enero de 2008, suscrito entre “la Municipalidad” y la Empresa Blácido Gonzales S.A.; no menciona la ubicación de “el predio”; vi) “Acta de entre de terreno” del 8 de enero de 2009, relacionada a la “Construcción del centro recreacional municipal Coishco II etapa”; no alude a la ubicación de “el predio”; vii) parte del “Expediente Técnico del proyecto de construcción del centro recreacional municipal II etapa Coishco. Noviembre - 2008” señala que “el predio” se encuentra ubicado en la calle Francisco Bolognesi S/N entre la Mz Q y Mz. O de la localidad de Coishco y que posee un área de 1 840,36 m² (sic).

12. Que, sin embargo, en el documento viii) el Informe N° 002-2016/MDC-SGDU/ACRB del 13 de enero de 2017, concluye que la ubicación del Centro Recreacional no concuerda con la ubicación de los predios transferidos por “la SBN” y por ello, concluye que debe realizarse nueva inspección para ubicar a “el predio”, y adjunta copia de la información extraída de la base gráfica; y ix) Informe N° 001-2017/OCP-MDC del 3 de enero de 2017, el Jefe del Área de Control Patrimonial de “la Municipalidad”, señala entre otros





RESOLUCIÓN N° 39-2017/SBN-DGPE

aspectos, que las Resoluciones N°s 1117-2016/SBN-DGPE-SDAPE y 1120-2016/SBN-DGPE-SDAPE no corresponden con la ubicación de “el predio”, por cuanto se menciona que “el Sector Huamanchacate, quedando la piscina a varios kilómetros de distancia, además hay un cerro que lo divide denominado Cerro La Caja (**humanachacate seguido por Cerro la Caja, continuando el Cementerio y el AA. HH Lomas de San Pedro, para este último recién es el Centro Recreacional o piscina como se denomina**)”. Este documento no adjunta documentación técnica con cuadro de coordenadas UTM que permita verificar lo señalado en los informes.



13. Que, de lo expuesto, se concluye que “la Municipalidad” conocía desde noviembre de 2007 la ubicación de “el predio” y consintió la Resolución N° 179-2009/SBN-GO-JAD del 14 de diciembre de 2009 conforme se advierte en la Constancia N° 073-2010/SBN-GA-OTD del 29 de enero de 2010 emitida por “la UTD” (folio 139 del expediente N° 109-2009/SBNJAD) y cuando “la SDS” requirió su descargo, no cuestionó la ubicación de “el predio”; quedando firme dicha Resolución según lo dispuesto en el artículo 212° de “la LPAG”.

14. Que, asimismo, se advierte que las Resoluciones N°s 179-2009/SBN-DGPE-SDAPE y 1120-2016/SBN-DGPE-SDAPE coinciden en señalar la denominación; área, ubicación y destino de “el ‘predio” y lo señalado en el descargo por “la Municipalidad”. Cabe indicar que en el plano perimétrico – ubicación que obra en el expediente N° 109-2009/SBNJAD (folio 121), el predio ubicado en la “Parcela A” está comprendido dentro del predio matriz denominado “Parcela N°1”, que tiene mayor extensión, abarcando parte de los cerros “La Caja” y “Huamachacata”; mientras en el plano perimétrico- ubicación perteneciente al área remanente denominada “Parcela N° 2” donde se encuentra “el predio” se alude al cerro “Coishco”. En ese sentido, si se toma en cuenta los antecedentes y ubicación conjunta de los predios mencionados, se concluye que las diferencias en los nombres de las áreas donde se ubican, no desvirtúan lo expuesto en “la Resolución” por cuanto “el predio” está definido técnicamente en el plano de folio 134 y la memoria descriptiva N° 1194-2009/SBN-GO-JAD (folio 127), basados en el cuadro de datos técnicos, donde constan las coordenadas de ubicación.

15. Que, lo revelado en el anterior numeral, contrasta con la imprecisión de la documentación técnica proporcionada por “la Municipalidad”, expuesta en los numerales precedentes; evidenciándose que “la Municipalidad” no ha demostrado la existencia de la causal de nulidad del acto administrativo.

16. Que, en consecuencia, en “la Resolución” no se evidencia la causal de nulidad que alega “la Municipalidad” debido a que los documentos técnicos adjuntos carecen del cuadro de coordenadas UTM que demuestre con certeza la diferencia de ubicación. Por otro lado, la anterior Resolución N° 179-2009/SBN-GO-JAD del 14 de diciembre de 2009 que sustenta a “la Resolución” en cuanto reproduce la información sobre “el predio”; quedó firme y no se evidencia su impugnación por “la Municipalidad”.

17. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

18. Que, por último debe indicarse que se advierte en el expediente N° 109-2009/SBNJAD que las Fichas Técnicas N°s 0222-2009/SBN-GO-JAD y 00447-2009/SBN-GO-JAD; así como los Informes Técnicos Legales N°s 0265-2009/SBN-GO-JAD y 0531-2009/SBN-GO-JAD no se encuentran firmados por los responsables técnico y legal, por lo cual, deberá comunicarse a la Secretaría Técnica para la determinación de las responsabilidades respectivas.



De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Manuel Aldave Boyd, alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COISHCO**, contra la Resolución N° 1120-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES